

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NHF-10261	HOMERO ANTONIO MARTINEZ SOLORZA	2587	02/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE RECURSO
2	MI4-09011	MARCIAL EDUARDO CAMPAA PINEDA Y JESUS YOBANY CORDOBA PANTOJA	3280	15/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	OCL-10231	VICTOR MACA SERNA	3257	13/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE RECURSO

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSOSRIO

Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

KORTEGA

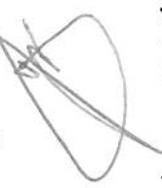
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	IH2-16452X	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	VSC No. 000739	08/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
---	------------	---------------------------------	----------------	------------	-----------------------------------	------------	-----------------------------------	------------------------------------------------------------

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO 000739 DE

(08 AGO. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16452X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, suscribieron el Contrato de Concesión Nro. IH2-16452X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en Jurisdicción del Municipio de CASTILLA LA NUEVA Departamento del META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 22-31).

Con el Auto SFOM N° 506 de 10 de mayo de 2010, se corre traslado del informe de visita técnica S.F.O.M. – 070 – RRB de 27 de abril de 2010, que dentro de las conclusiones y recomendaciones, señala que dentro del área del contrato de concesión IH2-16452X, no se encontró ningún tipo de actividad minera por parte del titular. (Folios 50 – 58)

Mediante Auto GSC - ZC 241 del 01 de octubre de 2013, se hicieron los siguientes requerimientos:

2. Requerimientos

Una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral por parte de la ANM, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo, 298 del 2 de mayo y 483 del 27 de mayo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

- APROBAR el pago de canon superficiario para la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16452X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *REQUERIR a los titulares del contrato de concesión IH2-16452X, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental No. 300016564 expedida por la compañía Seguros Cóndor S.A., en cuanto al beneficiario/asegurado y al objeto de la misma, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC-279 del 30 de septiembre de 2013. Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *REQUERIR a los titulares del contrato de concesión IH2-16452X, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM semestral de 2010, 2011 y 2012, así como la de los FBM anuales de 2009, 2010, 2011 y 2012. Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *REQUERIR al titular, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras para su correspondiente evaluación, teniendo en cuenta que la etapa de construcción y montaje comenzó a partir del día 18 de diciembre 2012. para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *Se recuerda a los titulares que para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación, se debe contar con el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero y con PTO aprobado, por lo tanto se recomienda abstenerse de adelantar actividades de construcción y montaje o explotación hasta tanto el titular del Contrato de concesión No. IH2-16452X cuente con dichos requisitos, so pena de incurrir en la realización de las actividades contenidas en el artículo 338 del Código Penal.*
- *Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al titular del informe de fiscalización integral No. 1 de fecha 8 de Mayo de 2013 y del Concepto Técnico GSC-ZC-279 del 30 de septiembre de 2013.*

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el titular dio cumplimiento a los requerimientos en cuanto a la presentación del pago del canon superficiario para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y de la póliza minero ambiental que ampare la misma anualidad, por lo tanto, los mismos no serán requeridos en el presente acto administrativo, y su evaluación se hará en una ocasión posterior.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia."

Mediante radicado No. 20135000147162 del 07 de mayo del 2013, se allega el comprobante de pago N° 11201304251518, por valor de \$458.159, por concepto de pago de inspección de visita técnica, para el contrato de concesión Nro. IH2-16452X. (Folios 89 – 90)

182

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16452X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con radicado No. 20135000393022 del 14 de noviembre del 2013, se allega respuesta al Auto – GSC – ZC 241 de 01 de octubre de 2013. (Folios 92-98)

Por medio del radicado No. 20135000404182 del 25 de noviembre del 2013, el titular del contrato de concesión, allegó solicitud de renuncia al título minero, debido a que realizando las labores de exploración preliminar se determina que las reservas a extraer son mínimas y no sería un proyecto viable desde el punto de vista económico, manifiesta el titular. (Folios 99 - 101)

El Concepto Técnico GSC-ZC No. 607 de 16 de diciembre de 2013, (Folios 111-113) concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Se recomienda ser **APROBADO**, el pago de canon superficiario correspondiente al primer año de Construcción y Montaje mediante radicado No 2013500035212 de fecha 13 de Febrero de 2013, relacionando el recibo de pago por valor de \$413.566.00 (QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte)
- 3.2 Se recomienda **APROBAR** los FBM Semestrales y Anuales, que el titular anexa de acuerdo al requerimiento mediante AUTO –ZC-241 de Octubre 01 de 2013, por medio del cual le solicitan presentar los FBM Semestrales y Anuales de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y el semestral del año 2013, los cuales son relacionados y entregados a satisfacción, de acuerdo a su verificación se determina que sean **APROBADOS**.
- 3.3 Concepto para **APROBAR**, póliza minero ambiental No 300016564 de fecha 08 de Noviembre de 2013 de la compañía aseguradora CONDOR S.A por una suma asegurada de Doscientos Cincuenta mil pesos MLC (\$ 250.000,00). Recibo de caja No 37695. El objeto debe indicar el tiempo en el cual transcurre el título primer año de labores Construcción y Montaje con vigencia desde el 09 de Noviembre de 2009 hasta el 17 de Diciembre de 2013. Recordar al titular que la póliza de cumplimiento debe constituirse para el periodo y tres años más que ampare los posibles afectaciones ambientales en el área del título.
- 3.4 Mediante radicado No 201350004393022 de fecha 14 de Noviembre de 2013, el titular allego respuesta de requerimiento auto GSC-ZC-241, el titular solicito que se le concediera una prórroga de 90 días para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del contrato de concesión No. IH2-16452X
- 3.5 El titular da respuesta al requerimiento auto GSC-ZC-241, mediante oficio con radicado No 201350004393022 de fecha 14 de Noviembre de 2013, donde comunica el estado de la solicitud de La certificación de estado de trámite de viabilidad ambiental ante CORMACARENA, y que una vez obtengan respuesta, los titulares allegarán el auto resolutorio como elemento probatorio de sus obligaciones contractuales.
- 3.6 De acuerdo a la verificación del expediente con respectos a sus obligaciones, se determina que técnicamente el expediente se encuentra al día y se recomienda a jurídica se pronuncie con respecto a oficio Mediante Radicado No. 20135000404182 de fecha 25 de Noviembre de 2013, por medio del cual el titular manifiesta su intención de **RENUNCIA** del Contrato de Concesión No. IH2-16452X.
- Mediante radicado No 20135000147162 de fecha 07 de Mayo de 2013, el titular allega el comprobante de pago No. 11201304251518, concepto de Visita de Inspección técnica de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por un valor de \$ 458.159.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16452X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. IH2-16452X."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 25 de noviembre de 2013, a través del radicado N° 20135000404182, fue presentada una solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IH2-16452X, cuyo titular es el señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO**, se procederá a evaluar si la misma es viable, partiendo en primer lugar por citar lo que señala la normatividad respecto a este asunto, así:

Artículo 108 de la ley 685 de 2001:

"...RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental..."

Así las cosas, de conformidad con el Concepto Técnico GSC – ZC No. 607 del 16 de diciembre de 2013, el titular minero se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión; por lo tanto, y toda vez que no existe impedimento de orden legal, es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Al aceptarse la renuncia, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular beneficiario, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por aceptación de renuncia; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16452X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO**, titular del Contrato de Concesión No. IH2-16452X, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IH2-16452X, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.412.796, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO**, titular del Contrato de Concesión No. IH2-16452X, la presentación de la póliza minero- ambiental vigente y constituida por tres (3) años más, de conformidad con el artículo 280 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16452X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR al señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO**, titular del Contrato de Concesión **No. IH2-16452X**, que se encuentra obligado a cumplir las obligaciones de orden ambiental y laboral, exigibles al momento de su retiro como concesionario.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IH2-16452X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la **AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** y a la Alcaldía Municipal de **CASTILLA LA NUEVA - META**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución personalmente al señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO**, titular del Contrato de Concesión **No. IH2-16452X**; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003257

(13 AGO. 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10231”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor VICTOR MACA SERNA, radicó el día 21 de MARZO de 2013, Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO departamento del CAUCA, a la cual le correspondió la placa No. OCL-10231.

Que mediante oficio No. 493 de fecha 04 de marzo de 2014, proferido dentro del trámite del proceso Restitución y Formalización de Tierras No. 2014-000003-00, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, le solicito a la Agencia Nacional de Minería aportar la información sobre el estado actual de los trámites mineros que se adelanten para el área involucrada en los procesos de restitución de tierras.

Que mediante oficio con radicado No. 20142200080231 del 17 de marzo de 2014, el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, el estudio de superposiciones y reporte gráfico ANM RG 0435-14, de áreas del Catastro Minero Colombiano sobre el predio Lote de Terreno Lomitas Villa Marfa, en el cual se evidencia que el predio en mención presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión KKC-11391 y con la solicitud de minería tradicional No. OCL-10231. Así mismo se indicó que el predio presenta superposición total con la Zona Minera Indígena DELICIAS CANOAS.

Que mediante oficio No 971 de fecha 12 de mayo de 2014, emitido dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2014-000003-00, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, comunicó a la Agencia Nacional de Minería que: "(...) en sentencia dictada dentro del PROCESO DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES-LEY 1448 DE 2011, de la referencia dispuso:

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que no se autorice la explotación minera en el inmueble objeto de restitución, en consecuencia

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10231"

no acceda a las solicitudes vigentes, acorde con lo informado en oficio 493 del 17-03-2014... (Negrilla y subrayado ajeno al texto.)

Que para el caso de las solicitudes de minería tradicional vigentes, de acuerdo con el párrafo del artículo 14° del Decreto 0933 de 2013, los interesados podrán continuar con la ejecución de las actividades objeto de legalización, hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud, sin que haya lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

Que si bien la solicitud fue resulta mediante Resolución No. 002380 del 10 de junio de 2014 "Por medio de la cual se da por terminado, se archiva y se toman otras determinaciones en la solicitud de minería tradicional No. OCL-10231", se evidencia que tal decisión no ha sido objeto de notificación conforme a derecho, por lo que la solicitud actualmente se encuentra vigente y de ella se deriva la prerrogativa legal previamente citada, que faculta a los interesados para continuar con la ejecución de actividades mineras.

Que no obstante lo anterior, se encuentra que el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán profirió sentencia dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras No. 2014-000003-00 donde entre otros se ordenó:

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que no se autorice la explotación minera en el inmueble objeto de restitución, en consecuencia no acceda a las solicitudes vigentes, acorde con lo informado en oficio 493 del 17-03-2014... (Negrilla y subrayado ajeno al texto.)

En consecuencia se solicita, tomar atenta nota de la orden impartida por el despacho, y según lo informado por ustedes en oficio del 17-03-2014 RAD. ANM 2014220080231.(...)

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de minería tradicional y en cumplimiento de la orden judicial antes citada se procederá a no autorizar continuar con la explotación minera derivada de la prerrogativa que se cuenta en virtud del trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. OCL-10231, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO AUTORIZAR, continuar con la explotación minera derivada del trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. OCL-10231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero al señor **VICTOR MACA SERNA**, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✈

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN MINERA DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL No. OCL-10231”

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en Conocimiento de la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán y a la Alcaldía Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, departamento de CAUCA y la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC, para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente proveído no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 AGO. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Ivan Dario Giraldo Restrepo Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Omar Ricardo Malagon Ropero-Abogado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 02 JUL. 2014

(002587)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF- 10261Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 15 de agosto de 2012, los señores HOMERO ANTONIO MARTINEZ SOLORZA y MARIA SERAFINA RUDA CACERES, radicaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, CONGLOMERADOS, ARENISCAS CANTOS, GRAVAS, MACADÁN: MACADÁN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCA Y POLVO DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LA CLASE 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMAS ROCAS TRITURADAS, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO GAITAN, Departamento de META, al cual se le asignó la placa NHF-10261.

El día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 27 de agosto de 2012, mediante radicado No. 20124120262592, los interesados en la solicitud allegaron la documentación de la misma. (Folios 1 a 46)

El día 12 de mayo de 2013, empezó a regir la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

Ante la declaratoria de inexequibilidad, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Mediante el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, proferido por el Ministerio de Minas de Energía, se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además dispone en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NHF-10261**.

La señora Maria Serafina Ruda Caceres, presentó escrito bajo radicado No. 20145500230382 de fecha 11 de junio de 2014, por medio del cual desiste de la Solicitud de Legalización No. NHF-10261. (Folios 62-63)

El 24 de junio de 2014, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante radicado 20142110205351, dio respuesta al oficio de radicado 20145500230382. (Folio 64)

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

Que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento de la señora MARIA SERAFINA RUDA CACERES, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHF-10261.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NHF-10261, presentado por la señora MARA SERAFINA RUDA CACERES, para la explotación minera de un yacimiento MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, CONGLOMERADOS, ARENISCAS CANTOS, GRAVAS, MACADÁN: MACADÁN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCA Y POLVO DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LA CLASE 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMAS ROCAS TRITURADAS, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO GAITAN, Departamento de META, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores HOMERO ANTONIO MARTINEZ SOLORZA y MARIA SERAFINA RUDA CACERES, en su defecto procedase a notificar mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación de la señora MARIA SERAFINA RUDA CACERES, del sistema de la Entidad, continúese el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, con el solicitante, el señor HOMERO ANTONIO MARTINEZ SOLORZA.

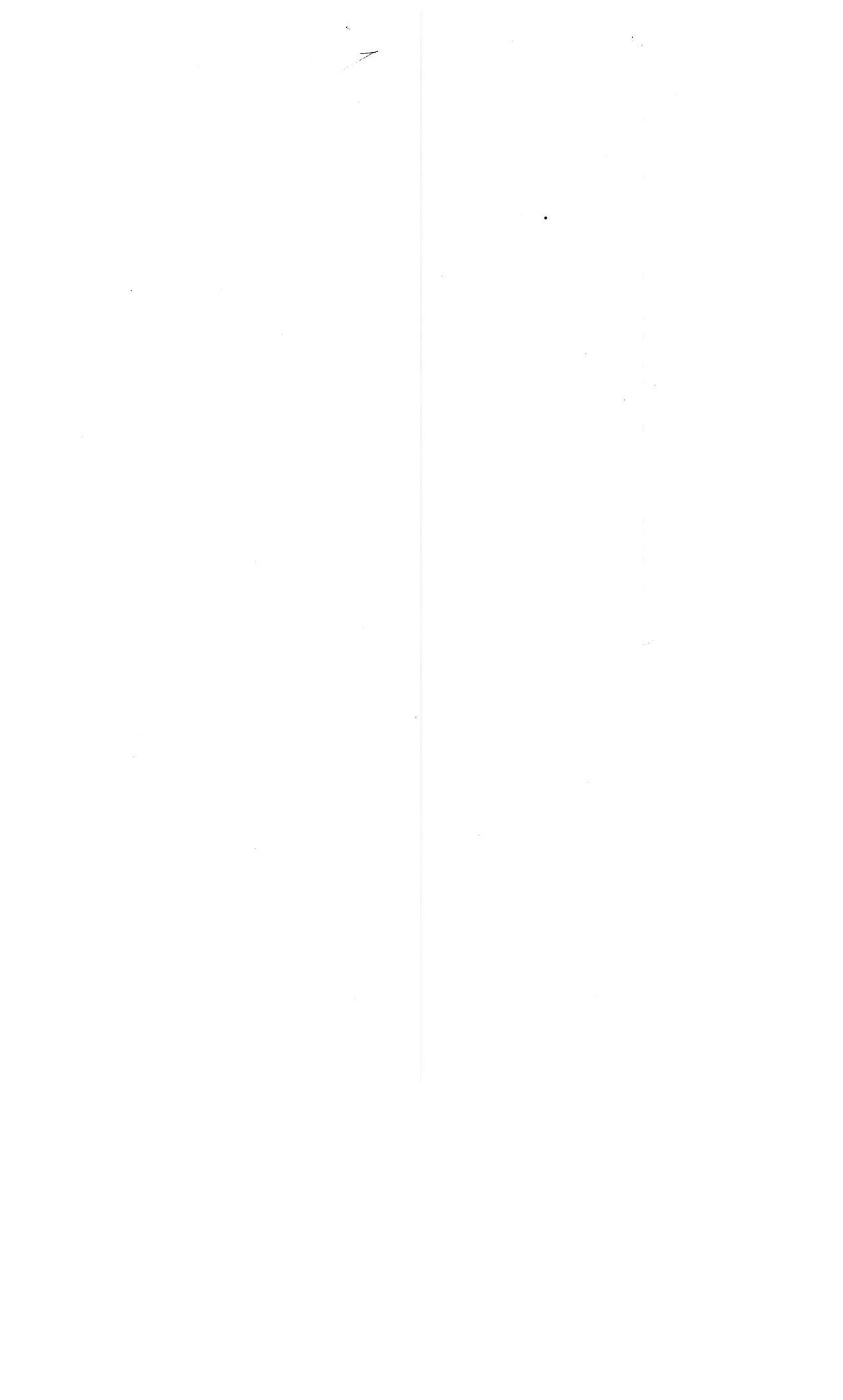
La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 JUL. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: CMBL
Vo Bo: DPCF/1





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE **15 AGO 2014**
(**003280**)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NI4-09011 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 04 de septiembre de 2012, los señores **MARCIAL EDUARDO CAMPAA PINEDA, JESUS YOBANY CORDOBA PANTOJA y SILVIO BOLIVAR YELA CUNDAR**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la que le correspondió la placa **NI4-09011**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
“(Subrayado fuera de texto)”

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El 14 de septiembre de 2012, mediante radicado No. 20124120285832, los interesados en la solicitud allegaron documentación de la misma. (Folios 1 – 29)

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NI4-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NI4-09011**.

Mediante radicado No. 20135000161562 del 17 de mayo de 2013, el señor **SILVIO BOLIVAR YELA CUNDA**, por medio del cual manifiesta desistir al trámite de la solicitud NI4-09011. (Folio 32)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Resolución No. 003242 de 27 junio de 2013, notificado mediante aviso 20132120203661 y 20132120203671 del 24 de julio de 2013, resolvió aceptar un desistimiento dentro la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NI4-09011. (Folios 33 – 41)

El 20 de agosto de 2013, El Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió constancia ejecutoria contra la Resolución No. 003242 del 27 de junio de 2013. (Folio 43)

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 18 de julio de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2. REEVALUACIÓN TÉCNICA:

*Consultada el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NI4-09011**, en el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y mediante el Reporte de Superposiciones generado automáticamente por el (CMC), se determina que el área presenta superposición parcial con la **RESERVA FORESTAL: AMAZONIA – RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012 - INCORPORADO 02/07/2014**. Anexo: Reporte de Superposiciones para la placa NI4-09011.*

1. En lo referente a la superposición total con las **RESERVA FORESTAL: AMAZONIA – RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012 - INCORPORADO 02/07/2014**; **NO** se realizan recortes y se procede según lo establecido en el Decreto 0933 de 2013; generándose automáticamente un área con las siguientes características:

(...)

2. El área registrada para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NI4-09011**, generada automáticamente por el CMC, es de **501,50071 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**.

(...)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NI4-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Que las Regalías de las solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: $V = C * P * R$, de donde, V = es el valor a pagar, C = cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P = precio base del mineral fijado por EL BANCO DE LA REPÚBLICA, R = es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

7. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NI4-09011, LOS INTERESADOS, deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ORO)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada gr	Precio Base de Liquidación \$/gr	%
2012	II		\$ 73.433,57	4%
	III		\$ 80.908,69	4%
	IV		\$ 77.957,72	4%
2013	I		\$ 74.229,45	4%
	II		\$ 65.913,28	4%
	III		\$ 66.583,99	4%
	IV		\$ 60.979,85	4%
2014	I		\$ 69.459,27	4%
	II		\$ 62.121,78	4%

8. Consultado el catastro minero colombiano CMC, se evidenció que LOS 3 INTERESADOS en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NI4-09011, a la fecha de hoy, REGISTRAN OTRA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN VIGENTE, identificada con la placa (NHV-08411), radicada con anterioridad a la presente solicitud; por lo anterior se debe dar cumplimiento al Artículo 4 del decreto 0933 de 2013 y por lo tanto la documentación técnica allegada como soporte, NO SERÁ EVALUADA. Cabe mencionar que el área de la solicitud (NHV-08411), la cual fue radicada con anterioridad, NO se superpone a la de la presente en estudio. Anexo: pantallazos CMC.

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"Una vez realizada la reevaluación técnica, y que de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013, se considera que NO ES PROCEDENTE CONTINUAR con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NI4-09011, toda vez que LOS 3 INTERESADOS, a la fecha de hoy, REGISTRAN OTRA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN VIGENTE, identificada con la placa (NHV-08411), la cual fue radicada con anterioridad a la presente solicitud en estudio."

El artículo 4° del Decreto 0933 de 2013 establece:

+

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NI4-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 4°. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Toda vez que los interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuentan con la solicitud **NHV-08411** vigente y radicada con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Evaluación Técnica de 18 de julio de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NI4-09011**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

“Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificadorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.”

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de los solicitantes allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir a los interesados del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NI4-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NI4-09011, radicada por los señores **MARCIAL EDUARDO CAMPAA PINEDA** y **JESUS YOBANY CORDOBA PANTOJA**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los solicitantes de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ORO)

AÑO	PERIODO	Producción Declarada gr	Precio Base de Liquidación \$/gr	%
2012	II		\$ 73.433,57	4%
	III		\$ 80.908,69	4%
	IV		\$ 77.957,72	4%
2013	I		\$ 74.229,45	4%
	II		\$ 65.913,28	4%
	III		\$ 66.583,99	4%
	IV		\$ 60.979,85	4%
2014	I		\$ 69.459,27	4%
	II		\$ 62.121,78	4%

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Trasferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARCIAL EDUARDO CAMPAA PINEDA** y **JESUS YOBANY CORDOBA PANTOJA**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO** respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

4

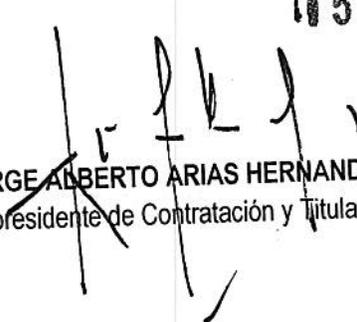
"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NI4-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 AGO 2014


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: CMBL 
Revisó: DPCF
Vo.Bo.: DPCF 